



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA DE HACIENDA

**ORIGEN:** Sd:203 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALIN  
**DESTINO:** CONTRALORIA DE BOGOTA/FERNANDO NIBAL PEÑA DIAZ  
**ASUNTO:** CONCEPTO CONTRIBUION DE OBRA PUBLICA  
**OBS:** PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá D.C.,

Doctor  
**FERNANDO ANÍBAL PEÑA DÍAZ**  
 Director Sector Salud  
 Contraloría de Bogotá D.C.  
 NIT. 899.999.061  
 CR. 32A No. 26 A – 10  
 Bogotá. D.C.

**CONCEPTO**

Referencia	CORDIS No. SDH 2016ER65953 del 25 de julio de 2016 CORDIS No. SDH 2016ER84896 del 16 de septiembre de 2016
Tema	Contribución Especial de Obra Pública
Descriptor	Contribución especial de obra pública, hecho generador, prescripción de la acción de cobro
Problema jurídico	¿Un contrato suscrito entre el Hospital Meissen y el Consorcio Hospital Meissen Ciudad Bolívar, está gravado con la Contribución Especial de Obra Pública?
Fuentes formales	La Ley 1106 de 2006, Ley 80 de 1993, Decreto Nacional 019 de 2012, Ley 1150 de 2007, Estatuto Tributario Nacional, Decreto Distrital 807 de 1993, Ley 788 de 2002

**CONSULTA:**

Mediante Oficio radicado bajo el No. SDH 2016ER65953 del 25 de julio de 2016, el doctor Fernando Aníbal Peña Díaz, Director del Sector Salud de la Contraloría de Bogotá, consulta lo siguiente:

1. *“Si en adelante del Contrato No. 175 de 2006, suscrito entre el Hospital de Meissen y el Consorcio Hospital Meissen Ciudad Bolívar, el mismo se encuentra obligado a pagar el tributo correspondiente al 5%, o por el contrario se encuentra exento del mismo.*
2. *En caso de estar obligado el Contratista a tributar y el Hospital a recaudar el impuesto referido de contribución especial, agradezco*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*informar el tiempo previsto por Ley para que prescriba la acción de liquidación y cobro.”*

## ANTECEDENTES:

La Contraloría de Bogotá informa que dentro del trámite de la Auditoría de Desempeño No. 278 de 2016 que realiza en la Unidad de Prestación de Servicios Hospital Meissen de la Subred integrada de Servicios de Salud Sur, evidenció los hechos que se mencionan a continuación:

1. El Hospital Meissen es una Entidad Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.
2. Mediante Resolución 186 del 7 de diciembre de 2006 se autorizó la apertura del proceso de selección del contratista para la ejecución del proyecto “reposición de la infraestructura del hospital meissen (...) asistencial y dotación de la nueva infraestructura” de acuerdo con la invitación pública No. 017-2006.
3. El 26 de diciembre de 2006 mediante Resolución No. 197 el Hospital Meissen adjudicó el proceso al proponente Consorcio Hospital Meissen Ciudad Bolívar.
4. El 27 de diciembre de 2006 se suscribió entre el Hospital Meissen II Nivel ESE y la Empresa Consorcio Hospital Meissen Ciudad Bolívar el Contrato de Obra No. 0175 de 2006.

## FUNDAMENTO LEGAL:

La Contribución Especial de Obra Pública es un tributo especial, creado en forma transitoria por el Decreto Legislativo No. 2009 de 1992, prorrogada por el Decreto Legislativo 1515 de 1993 y posteriormente incluida, con una vigencia de dos años, en los artículos 123 a 125 de la Ley 104 de 1993; prorrogada, modificada y adicionada en virtud del artículo 120 de la Ley 418 de 1997; modificada por la Ley 782 de 2002 y a su vez reformada por la Ley 1106 de 2006.





La Ley 1106 de 2006<sup>1</sup> vigente actualmente, en virtud del párrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014<sup>2</sup>, amplió el hecho generador de la contribución, incluyendo a todos los contratos de obra o concesión de obra pública y otras concesiones. El artículo 6 de la mencionada ley dispuso:

**“Artículo 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones**

“Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

*Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. (...)* (Subraya fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993<sup>3</sup> define los contratos estatales y señala el contrato de obra como uno de sus géneros, así:

**“Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

**1o. Contrato de Obra**

*Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.*  
(...)

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997 (...).”

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Parágrafo 1º.-** (Modificado por el art. 15 de la Ley 1150 de 2007). Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

*En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.*” (Subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 217 del **Decreto Nacional 019 de 2012<sup>4</sup>**, sobre la liquidación de los contratos estatales prevé:

**Artículo 217. De la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales.**

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

**“Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación.** Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. (...)”

<sup>4</sup> “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

De igual manera, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007<sup>5</sup> prescribe:

**“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*

De otra parte, sobre la prescripción de las obligaciones tributarias, el Estatuto Tributario Distrital emitido mediante el Decreto Distrital 807 de 1993, en el artículo 137 consagra lo siguiente:

**“Artículo 137º.- Prescripción.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.-** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Dirección Distrital de Impuestos cancelará la deuda del estado de cuenta del

<sup>5</sup> Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.”





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta."*

A su vez, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 86 de la **Ley 788 de 2002<sup>6</sup>**, prevé:

**Artículo 86.** *Término de prescripción de la acción de cobro.*

*"Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas".*

## CONSIDERACIONES:

En virtud de las atribuciones del Estado de Comoción Interior, el Presidente de la República, mediante el Decreto 2009 de 1992, creó la Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública, con el fin de dotar a las fuerzas armadas de fuentes de financiación, por lo que es conocido como impuesto de guerra. Este tributo fue incorporado a la legislación ordinaria mediante la Ley 104 de 1993 y desde entonces, a pesar de sus múltiples modificaciones, aún permanece vigente.

### 1. Hecho generador de la Contribución.

Del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, norma actualmente vigente, se puede concluir, que la contribución del 5% del valor total del contrato o de la respectiva adición, deben pagarla todas las personas naturales o jurídicas que suscriban con entidades de derecho público, contratos de obra pública, así como quienes suscriban contratos de concesión de construcción,

<sup>6</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Es claro entonces, que el hecho generador es la suscripción o adición de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con entidades de derecho público. El sujeto activo es la Nación, el Municipio o el Distrito con quien se suscriba dicho contrato, y el sujeto pasivo o responsable del pago de la contribución, es el contratista, ya sea persona natural o jurídica que celebre con entidades de derecho público un contrato de tal naturaleza.

Como se aprecia, la norma que impone la Contribución hace alusión a la celebración de un contrato de obra pública entre una persona natural o jurídica y una entidad de derecho público, sin distinguir si ésta es del nivel central o descentralizado, o si es del orden nacional o distrital.

## 2. Definición del Contrato de Obra Pública.

Teniendo en cuenta que el hecho gravado por la Contribución es la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la celebración de contratos de adición al valor de los ya existentes, es importante precisar qué se entiende por contrato de obra pública.

Para estudiar este concepto, es necesario remitirse al Estatuto de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993, como quiera que dicho cuerpo normativo establece las reglas y principios que rigen los contratos estatales, expresamente definidos en su artículo 32 como *“actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”*.

Bajo tal contexto, el numeral 1º del artículo 32 mencionado, se refirió a los contratos de obra como especie de los contratos estatales y los definió en los siguientes términos: *“Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago”*.

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006<sup>7</sup>, del que se predicó desconocimiento del principio de legalidad tributaria por no definir con precisión el hecho gravado, en cuanto que el concepto de “contrato de obra pública” no estaba claramente delimitado, a

<sup>7</sup> Sentencia Corte Constitucional C- 1153 de 2008





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

pesar de la definición que establece el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, analizó este tópico como sigue:

*"(...) la norma acusada señala expresamente que el hecho gravado con la contribución conocida como impuesto de guerra consiste en suscribir contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebrar contratos de adición al valor de los ya existentes. Ahora bien, ciertamente la disposición no precisa en su mismo texto qué cosa es una obra pública, de donde la demanda echa mano para afirmar que el legislador desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo. La Corte admite que existe cierto grado de imprecisión en la definición del hecho gravado, pero estima que esta circunstancia no llega a configurar un vicio de inconstitucionalidad, pues esta imprecisión no deriva en una falta de claridad y certeza insuperable. Lo anterior, puesto que a pesar de que uno de los elementos del hecho gravado -la noción de obra pública- no aparece definido o determinado expresamente en la norma, es determinable a partir de ella, según pasa a verse:*

*(...)*

*El estatuto de contratación administrativa define el contrato de obra a partir de elementos subjetivos, es decir de criterios que atienden a la calidad de los sujetos contratantes y no al objeto del contrato, pues claramente indica que "son contratos de obra los que celebren las entidades estatales...". Es decir, el elemento esencial que define la presencia de un contrato de esta naturaleza es que sea celebrado por una entidad estatal.*

*(...)*

*Así pues, el Estatuto de contratación dice que "son contratos de obra los que celebren las entidades estatales"; y la norma acusada afirma que "todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público" deberán pagar la contribución en ella regulada. De lo que se infiere que los contratos de obra pública a que alude la disposición acusada no pueden ser sino los mismos contratos de obra (simplemente de obra) a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de contratación administrativa, toda vez que por el sólo hecho de ser suscritos "con entidades de derecho público", caen dentro de esa categoría jurídica por expresa disposición legal.*

*(...)*

*Por lo anterior, la Corte estima que la descripción del hecho gravado sí es suficientemente precisa para satisfacer las exigencias del principio de legalidad tributaria." <sup>8</sup>*

<sup>8</sup> En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2062 del 21 de septiembre del 2011, C. P. Dr. William Zambrano Cetina.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

En armonía con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y lo reseñado por la Corte Constitucional, el Contrato de Obra Pública entendido como un contrato estatal que se suscribe para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, constituye el hecho gravable de la Contribución Especial fijada en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

### 3. Conceptos de la DIAN:

Frente al tema objeto de examen, es preciso tener en cuenta, que la DIAN, autoridad en la materia, ha emitido diferentes conceptos sobre la aplicación de la contribución especial sobre un contrato de obra pública. Veamos:

- 1- Mediante Concepto proferido con **Oficio 021548 del abril 3 de 2014**, la DIAN señaló que la Contribución Especial se generaba y por tanto, el contratista estaba obligado a cancelarla, cuando el contrato involucrara la realización de cualquier trabajo material sobre un inmueble de naturaleza pública, independientemente de la denominación otorgada al contrato suscrito o adicionado. Así lo plasmó:

*"El artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, dispone que "todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición".*

*Observada la preliminar norma, este Despacho considera que, independiente de la denominación otorgada al contrato suscrito o adicionado, si éste involucra la realización de cualquier trabajo material sobre un inmueble de naturaleza pública, el contratista está obligado a cancelar la contribución en comento, tal y como se expresó en el Concepto No. 057800 del 11 de septiembre de 2003.*

*Ahora bien, debido a que en el caso sub examine el contrato abarca otras actividades diferentes a la construcción, mantenimiento, instalación, etc., es razonable aseverar que su valor no hace parte de la base para liquidar el tributo ya que el mismo se origina por la suscripción de contratos de obra pública, los cuales, en stricto sensu, únicamente aglomeran la realización de labores materiales sobre un inmueble.* (Subrayas fuera del texto)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

- 2- A través del **Concepto 100202208 – 1270 del 15 de diciembre de 2015**, la DIAN modificó su criterio así:

*“De la anterior lectura, se observa que en principio este contrato (Contrato Especial de Gestión) no corresponde al de obra pública consagrado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues su objeto y finalidad es diferente y por lo mismo no enmarcaría dentro de los presupuestos para que sobre él se liquide la contribución especial.*

*Ahora bien, si para el cumplimiento del contrato es necesario realizar alguna obra como podría ser la acometida de cables, movimiento de cajillas o tubería y demás, este Despacho considera que como quiera que la contribución especial de obra pública se genera en los contratos de obra pública o concesión, por el solo hecho de la realización de actividades aisladas dentro de otro tipo de contrato, no se estaría en presencia de un contrato de obra pública, sino del contrato que se ha convenido, en este caso, al tenor de la Ley 142 de 1994 art. 39.3 – Especial de Gestión -.*

*Sin embargo es oportuno precisar que tal afirmación no puede ser del todo absoluta, ya que en cada caso deberá establecerse que en efecto el contrato no es de aquellos de obra pública porque si a pesar de la denominación del contrato, la verdad real lleva a establecer que se está en presencia de un contrato de obra pública en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se causará la contribución especial de obra pública, sin perjuicio de las consecuencias legales que tendría el amparar el objeto de un contrato bajo la denominación de otro, con la finalidad de eludir el pago de la contribución aquí estudiada.*

*(...) Pretender que sobre cada actividad de un contrato se analice su incidencia en el de obra pública, sería fraccionar en un todo el contrato y tomar dentro de éste, especies de subcontratos que corresponderían en realidad a actividades individualizadas.*

*(...) En tal contexto, se revocan los incisos 2 y 3 del numeral 2.2. del Oficio 021548 de abril 3 de 2014, en el que tangencialmente se afirmó lo contrario a lo aquí expuesto.” (Subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, es importante que en el caso particular, se establezca no sólo la denominación otorgada al contrato suscrito, sino además, cuál fue su objeto y si éste se refiere a la realización de actividades que están definidas como de obra pública.





#### 4. Liquidación de los Contratos Estatales.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que los contratos de tracto sucesivo, como los de obra pública, son objeto de liquidación, etapa en la cual las partes deben acordar los ajustes, revisiones, reconocimientos y conciliaciones a que haya lugar, con el fin de declararse a paz y salvo, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y a la vez reformado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.

De acuerdo con la norma mencionada, si la retención del 5% sobre el valor total del contrato o de la respectiva adición, no se hizo en cada uno de los pagos del contrato de obra pública, es claro que se puede realizar aún en la etapa de la liquidación del contrato, debido a que es en ese momento, en el que se hacen las revisiones y ajustes necesarios para poder declararse a paz y salvo.

Este procedimiento debe realizarse dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, dentro del término previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, atrás señalado.

Debe revisarse también, la garantía del contrato que avala las obligaciones que deba cumplir el contratista, con posterioridad a la extinción del contrato, con el fin de establecer si comprende el pago de la citada contribución.

#### 5. Prescripción de las Obligaciones Tributarias.

Una vez aclarado lo anterior y en relación con el segundo interrogante planteado en la consulta, relacionado con la prescripción de la acción de liquidación y cobro de la contribución especial, se advierte que el artículo 137 del Decreto Distrital 807 de 1993 contempla la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, y remite al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

El artículo 817 citado, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, señala en el numeral 4, que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de *“La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.”*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, la figura de la interrupción del término de prescripción, a que se refiere el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.** Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: El término de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.”*

#### CONCEPTO:

Con base en lo anterior, este Despacho procede a dar respuesta a la consulta, en el mismo orden planteado:

1. *“Si en adelante del Contrato No. 175 de 2006, suscrito entre el Hospital de Meissen y el Consorcio Hospital Meissen Ciudad Bolívar, el mismo se encuentra obligado a pagar el tributo correspondiente al 5%, o por el contrario se encuentra exento del mismo.”*

El artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 impone la Contribución Especial por la celebración de un contrato de obra pública entre una entidad de derecho público y una persona natural o jurídica.

Nótese, que el sujeto pasivo o responsable del pago de la contribución, es el contratista, ya sea persona natural o jurídica que celebre con entidades de derecho público un contrato de tal naturaleza. (obra pública)

Se advierte que la norma no distingue si la entidad de derecho público contratante debe ser del nivel central o descentralizado por servicios, o del orden nacional o distrital.

Por lo cual, si el Hospital Meissen Empresa Social del Estado del orden distrital descentralizado, celebró un contrato de obra pública con el Consorcio Hospital Meissen Ciudad Bolívar, hace que el Consorcio sea sujeto pasivo de la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Contribución Especial de Obra Pública del 5%, esto es, si se encuentra obligado a pagar este tributo.

Téngase en cuenta, que el objeto del Contrato No. 175 de 2006 suscrito por el Hospital es: *“La construcción, ampliación, intervención del espacio público y suministro de equipo para Hospital Meissen II Nivel ESE para ejecutar el proyecto reposición de la infraestructura del Hospital Meissen (Asistencial y administrativa) y dotación de la nueva infraestructura”*. En el mismo sentido, el contrato suscrito se nomina como de obra pública.

De igual manera, no se encuentra en los antecedentes remitidos por la Contraloría Distrital, esto es, el texto del contrato, algún soporte que permita establecer que exista una exención o exclusión, respecto de la contribución especial de obra pública.

2. *“En caso de estar obligado el Contratista a tributar y el Hospital a recaudar el impuesto referido de contribución especial, agradezco informar el tiempo previsto por Ley para que prescriba la acción de liquidación y cobro.”*

Frente a este planteamiento, se advierte, que si no se hizo el descuento en forma oportuna sobre cada pago efectuado por concepto del contrato, es necesario que con el fin de establecer si todavía se puede realizar la retención del 5% sobre el valor total del contrato o de la respectiva adición, se determine el plazo acordado para su ejecución, la fecha de finalización del contrato y si fue liquidado o no. Téngase en cuenta, que la etapa de liquidación es la propicia para que las partes hagan las revisiones y ajustes necesarios para poder declararse a paz y salvo.

Ahora bien, si los plazos acordados tanto en el contrato como en la ley, para su finalización y liquidación ya se cumplieron, como se advierte en los documentos remitidos en el CD<sup>9</sup> y no hubo retención de la contribución, es preciso verificar si hubo o no prescripción de la acción de cobro.

El numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de *“La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.”*

<sup>9</sup> CD remitido con Oficio 2016ER84896 del 16 de septiembre de 2016





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por la especialidad de esta contribución, el sujeto pasivo o contratista no tiene la obligación de presentar declaración por concepto de la mencionada contribución; en este orden de ideas, la fecha que sirve de referente para determinar si la acción de cobro está prescrita es la de la liquidación del contrato, o cuando debió haberse liquidado.

De acuerdo con lo informado por el Director Sector Salud de la Contraloría de Bogotá con Oficio radicado bajo el No. 2016ER84896, el Contrato No. 175 de 2006 no se encuentra liquidado a la fecha.

Así que, es necesario dar aplicación del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que señala el plazo para la liquidación de los contratos, el cual se cuenta a partir de expiración del término previsto para la ejecución del contrato, o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o de la fecha del acuerdo que la disponga.

A partir de tal momento, se deben contar los cinco (5) años a que se refiere el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Si desde la fecha mencionada – liquidación contractual - han transcurrido cinco años, sin que se haya notificado el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, efectivamente la obligación estaría prescrita.

Cordialmente,

*Manuel Ávila O*  
**MANUEL ÁVILA OLARTE**  
Director Jurídico (e)  
mavila@shd.gov.co

Proyectado por:

Fanny Fernández Mendoza

*Fanny*